



Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Juicio Ley 793 de 2002)

RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2023-00001-00 (2540 E.D)

AFECTADO: HERNANDO MARTÍNEZ MORALES Y OTROS

FISCALÍA: DIECIOCHO (18) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuestos por el abogado **ELÍAS CÁRDENAS ROLÓN**, apoderado de los afectados HERNANDO MATRTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ, en contra del proveído adiado 12 de octubre de 2023, por medio del cual este Juzgado solicitó la designación de un perito contador público.

DEL RECURSON INTERPUESTO

A través de memorial radicado el 17 de octubre del cursante año¹, el abogado **ELÍAS CÁRDENAS ROLÓN**, apoderado de los afectados, interpuso recurso de reposición en contra del auto calendado 12 de octubre de 2023², por medio del cual se solicitó la designación de un perito contador público, argumentando lo siguiente:

«Señoría, al pronunciarse el despacho nuevamente sobre la prueba pericial, por el no cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de junio de 2023, literal E y, teniendo como soporte lo establecido en la resolución de procedencia de la extinción del dominio, que a la letra dice: “Referente a las oposiciones de HERNANDO MARTINEZ y MERCEDES MARTINEZ, presentado por su apoderado, establecen que los predios fueron adquiridos, pero se limita a citar la tradición no estableciendo la procedencia de los dineros con los cuales se obtuvo ni mucho menos soportándolos, es de recordar que es derecho de los afectados como lo estipula la 793 de 2002”, es por lo que concurro al despacho, en reposición, para que la peritación se haga sobre el establecimiento de los recursos de origen lícito que dieron origen a la adquisición de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 470-25239 y 470-30329. Subrayado y resaltado nuestro».

Asimismo, indicó que no era necesario poner en movimiento al aparato estatal en la forma como se ordenó la prueba pericial, cuando el objeto de la pericia conforme lo definió el ente investigador, está limitado a establecer la procedencia de los dineros con los cuales se obtuvo dichos inmuebles, para los años 1991, 1993 y 2000.

Concluye, que, por economía procesal y celeridad de la investigación, solicita que el estudio patrimonial se concrete en periodo anterior al año 2000, máxime, cuando el origen de la investigación data del del 5 de agosto de 2004, fecha en que al surtirse la alzada a la condenatoria en contra de los esposos Martínez, el Tribunal Superior de Bogotá dispuso la compulsa de copias.

¹ Dto digitalizado 055 fl. 2

² Dto digitalizado 054



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 7º de la Ley 793 de 2002, nos remite expresamente al artículo 189 de la Ley 600 de 2000, que a la letra dice:

«Artículo 189. Reposición. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.»

El recurso de reposición fue interpuesto en contra del auto calendado 12 de octubre de 2023, mediante el cual este Juzgado solicitó la colaboración a la Coordinadora del Área de Extinción del Derecho de Dominio del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), para la designación de un perito contador público.

Es de indicar, que los términos en que se debía rendir el citado dictamen pericial fueron establecidos en el proveído calendado 5 de junio de 2023, sin embargo, cabe resaltar que estos términos no fueron objeto de impugnación por parte del recurrente.

Ahora bien, debido a que era necesario dar impulso procesal para solicitar la designación de un perito contador público, se ordenó solicitar la colaboración a la Coordinación del Área de Extinción del Derecho de Dominio del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), a través del citado auto de fecha 12 de octubre de 2023, sobre el cual no procede recurso alguno por ser de cumplimiento inmediato, siendo improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado CÁRDENAS ROLÓN.

En virtud de la necesidad de impulsar el proceso para requerir la designación de un perito contador público, se dispuso la solicitud de colaboración a la Coordinación del Área de Extinción del Derecho de Dominio del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), mediante el auto fechado el 12 de octubre de 2023. Con respecto a dicho auto, se subraya que no es susceptible de recurso alguno por ser de mero trámite y de cumplimiento inmediato. En consecuencia, bajo esta premisa es improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado CÁRDENAS ROLÓN.



No obstante, este despacho advierte que, en el auto calendado 5 de junio de 2023, se cometió un error aritmético al establecer la cronología para el análisis patrimonial entre los años (1985 a 2010), cuando debió fijarse para el período comprendido entre los años (1985 a 2000). Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a corregir de manera oficiosa la línea de tiempo para la elaboración del estudio patrimonial consistente en la trazabilidad de los recursos para la adquisición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 470-25239 y 470-30239, propiedad de los afectados HERNANDO MATRTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ, entre los años (1985 a 2000) y no como se estableció por error involuntario en el auto del 5 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, quedará sin valor y efecto el auto de fecha 12 de octubre de 2023; disponiéndose por secretaría, solicitar la colaboración a la Dra. SILVIA YAMILE SUAREZ RODRIGUEZ Coordinadora del Área de Extinción del Derecho de Dominio del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) (silvia.suarez@fiscalia.gov.co), para que en el término de **ocho (08) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación que se libre, disponga el nombramiento de la perito Contadora Pública **ALEXANDRA GUANOTOA MALDONADO**, funcionaria adscrita a esa entidad, quien dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de su designación y cobijada de amplias facultades para el cumplimiento de su labor (*Recaude la información necesaria ante las entidades de carácter público ADRES, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SISTEMA CENTRO ESTRATÉGICO DE ANALISIS CRIMINAL PARA VUR-RUNT-RUES- IGAC- CATASTRO, DIRECCION MARITIMA, AEROCIVIL, ICA, FEDEQUINAS, NOTARIAS; y a entidades de carácter privado EPS/ARS, SUPERSOCIEDADES, SUPERFINANCIERA, SISTEMA CENTRO ESTRATEGICODE ANALISIS CRIMINAL PARA CIFIN-DATACREDITO, ENTIDADES BANCARIAS DE ACUERDO A INFORMACIÓN DE CENTRALES DE RIESGO (CIFIN -DATACREDITO), DIAN, BANREPUBLICA, DECEVAL, BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA*), proceda a la práctica de un estudio patrimonial, consistente en la trazabilidad de los recursos para la adquisición de los siguientes bienes inmuebles, entre los años (1985 a 2000):

1.- Inmueble identificado con el FMI No. 470-25239, denominado finca "La Floresta", adquirida por el señor HERNANDO MATRTÍNEZ MORALES el 17 de septiembre de 1991.

2.- inmueble identificado con el FMI No. 470-30329 denominado finca "La Montaña" adquirida por la señora MERCEDES MARTÍNEZ el 29 de enero de 1993 (el 50% del bien) y el 24 de marzo de 2000 (el otro 50%).

Para tal efecto, la servidora **GUANOTOA MALDONADO**, deberá acercarse a la sede del Juzgado a fin de efectuar la entrega de la documentación que estime pertinente para el adecuado cumplimiento de la labor asignada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el abogado **ELÍAS CÁRDENAS ROLÓN**, apoderado de los afectados HERNANDO MATRTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ, en contra del proveído



adiado 12 de octubre de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR de manera oficiosa el auto calendado 5 de junio de 2023, en lo que respecta únicamente a la línea de tiempo que se tendrá en cuenta para la elaboración del dictamen pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: DEJAR SIN VALOR y EFECTO el auto adiado 12 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: La presente decisión se deberá notificar por estado que se fijará tres (3) días después de la última comunicación remitida, conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205d29dea996c30b0a1f000bcc61969b0f6b089173896f49c0b0f50dec8aa57c

Documento generado en 14/11/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>